



CORNARE	Número de Expediente: 18200026-A	
NÚMERO RADICADO:	112-3804-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/10/2019	Hora: 10:36:27.2...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escritos con radicados Nos. 112-0844 y 112-0847 del 11 de febrero, el **Municipio De Puerto Triunfo**, identificado con Nit. No. 890983906-4, a través del Secretario de Planeación, señor Luis Miguel Leiva Bustillo, allega a la Corporación información que solicita dar inicio a la revisión y concertación del componente ambiental del Plan Parcial en el polígono “ZE11C” denominado El Castillo a desarrollarse en suelo de expansión urbana del municipio de Puerto Triunfo.

Que de conformidad a lo anterior, se realizó el análisis técnico de la información allegada, lo que generó el Informe Técnico No. 112-0203 del 01 de marzo de 2019 y en el cual se concluye que se deben realizar ajustes, por lo que se expide el Auto No. 112-0186 del 11 de marzo de 2019, en el que se otorgan 30 días hábiles para allegar la información.

Que dentro del término previsto para cumplir con las exigencias elevadas, se allega escrito No. 131-3290 del 23 de abril de 2019, donde el señor Luis Miguel Leiva Bustillo, en su condición de Secretario de Planeación y desarrollo, solicita prórroga para hacer entrega de las adecuaciones solicitadas, por lo que se expide Auto No. 112-0337 del 26 de abril de 2019, en que se concede la citada prórroga.

Que mediante escrito con radicado No. 112-3001 del 12 de junio de 2019, se allega información para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 112-0186 del 11 de marzo de 2019, lo cual fue evaluado técnicamente por la Corporación, dando origen al informe técnico No. 112-0737 del 02 de julio de 2019, el cual hace parte integral de la presente actuación y en el que se consignaron las siguientes:

(...)

“13. CONCLUSIONES:



El objeto del proceso de concertación ambiental de los elementos que constituyen la propuesta de formulación del Plan Parcial El Castillo, a desarrollarse en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, radica en verificar y velar por una adecuada incorporación de las determinantes ambientales, en este caso, las determinantes que hacen referencia a las zonas de conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como de la demás normatividad ambiental vigente.

A través de la evaluación realizada en el presente informe técnico, se verificó que si bien se dio cumplimiento a los requerimientos de carácter inmediato (fundamentales para la concertación) relacionados con las certificaciones para la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para los 3 predios que componen el área de planificación, la presentación de las alternativas para la disposición final de los residuos a través de la destinación de un predio para relleno sanitario y los ajustes realizados a las referencias de los Acuerdos de Cornare 265 de 2011 y 198 de 2008, no se evidencia la correcta definición de las rondas hídricas de las fuentes que atraviesan el área de planificación ya que los estudios hidrológicos e hidráulicos presentan imprecisiones en su elaboración y no cumplen con los requerimientos técnicos definidos para su formulación (términos de referencia entregados al municipio de Puerto Triunfo y a los formuladores del Plan Parcial a través del informe técnico 112-0203 del 01 de marzo de 2019 y del Auto 112-0186 del 11 de marzo de 2019), ocasionando que la mancha de inundación se encuentra inadecuadamente delimitada así como las rondas hídricas del Afluente 1 y de la quebrada El Castillo, lo que conlleva a que el planteamiento urbanístico se encuentre inadecuadamente formulado y no incorpore de forma satisfactoria las determinantes ambientales.

Adicionalmente, respecto a los ajustes requeridos en las medidas de manejo y otros relacionados con el sistema estructurante natural que no constituyen requisitos fundamentales para la concertación, se evidenció su cumplimiento en los diferentes documentos presentados en la información complementaria del Plan Parcial El Castillo.

Ahora bien, la Corporación manifiesta que no es posible conceptuar ni aprobar lo formulado en el Plan Parcial El Castillo respecto a las modificaciones propuestas a los usos del suelo en el interior del área de planificación teniendo en cuenta que éstas no se encuentran aprobadas por el Concejo Municipal.

Considerando la inadecuada incorporación de las determinantes ambientales relacionadas con la delimitación de las rondas hídricas de la quebrada El Castillo y el Afluente 1 dentro de la formulación del Plan Parcial El Castillo y su planteamiento urbanístico, y la falta de aprobación de las modificaciones propuestas a los usos del suelo existentes en el interior del área de planificación, no es factible realizar la concertación de las determinantes y asuntos ambientales del Plan Parcial El Castillo a desarrollarse en suelo de expansión urbana del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo."

(...)

Que así las cosas, en Resolución No. 112-2350 del 05 de julio de 2019, notificado personalmente el 08 del mismo mes, se adopta la determinación de no concertar el componente ambiental del Plan Parcial en el polígono "ZE11C" denominado El Castillo a desarrollarse en suelo de expansión urbana del municipio de Puerto Triunfo, y en el artículo sexto del acto administrativo mencionado se otorga la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Que, conforme a lo anterior, el Ente Territorial Municipal, mediante escrito con radicado N° 131-6298 del 23 de julio de 2019, dentro del término legal previsto para ello, interpuso



recurso de reposición contra la citada actuación administrativa, con el fin de que la autoridad ambiental reponga la decisión adoptada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El ente territorial, considera que debe reponerse la Resolución No. 112-2350 del 05 de julio de 2019, atendiendo a que se está tramitando un cambio de usos del suelo para poder acceder a los desarrollos urbanísticos propuestos y como consecuencia de ello que se puede tomar por esta Corporación como un asunto pendiente para dar viabilidad a la concertación.

Insta además que se debe tener en cuenta que se vienen proyectos de impacto significativo como las vías 4G, la Ruta del Sol, el desarrollo de actividades mineras en la zona, el auge turístico del sector y la ubicación geográfica de la zona, y que ello esta de cierta forma limitado por las normas relacionadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y que requieren ser actualizadas.

Luego expone algunos beneficios de la propuesta urbanística y solicita reconsiderar la decisión adoptada y anexan algunos documentos con correcciones distintas a las solicitadas en Auto No. 112-0186 del 11 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución N° 112-2350 de 2019.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Encontrándonos dentro del análisis del recurso de reposición interpuesto, y al examinar técnicamente la información allegada por el recurrente con el fin de evaluar las inconsistencias en los documentos aportados, se evidenció, bajo las metodologías, criterios empleados y resultados de los análisis efectuados, que el plan parcial propuesto no puede concertarse bajo los lineamientos entregados en el recurso anexo.

Lo anterior basados en que los argumentos contenidos en el radicado No. 131-6298 de 2019 presentan ajustes e información que no corresponde a las exigencias ambientales y de competencia de esta Autoridad Ambiental.

Ahora, dentro del recurso de reposición no se está impugnando un error, o los posibles yerros que se hayan podido presentar en el acto administrativo o la información técnica obrante en el expediente, por lo cual no existe pugna alguna sobre el particular.

De otra parte, el hecho de que se gesten proyectos de impacto significativo como las vías 4G, la Ruta del Sol, el desarrollo de actividades mineras en la zona, el auge turístico del sector y la ubicación geográfica de la zona, no pueden ser fundamentos para que esta Autoridad Ambiental ceda a reponer la resolución impugnada, ello con ocasión a que esos argumentos no comportan una pugna sobre la clasificación del suelo y sus usos según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y su posibilidad de modificarlos.

Ahora, si lo descrito en el párrafo anterior limita ciertas actividades urbanísticas, menos aún, podría una entidad como la que funge en este procedimiento de operador jurídico, proceder a concertar un acto condicionado a la aprobación de normas competencia de los concejos municipales, pues hoy la decisión de estos nace del Esquema de Ordenamiento Territorial del ente municipal, perdura en el tiempo a través del ejecutivo de dicho mandato y se encuentra vigente ante esta Corporación cuyo interés no sólo es ambiental, sino actuar bajo los preceptos que instruye el principio de legalidad.

Por lo anterior, es que no se considera procedente acceder a las peticiones del recurso en relación a la Resolución No. 112-2350 del 05 de julio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 112-2350 del 05 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el presente Acto Administrativo al **Municipio de Puerto Triunfo**, identificado con Nit. No. 890983906-4, a través del representante legal Madeline Arias Giraldo, o quien haga sus veces; o al Secretario de Planeación, señor Luis Miguel Leiva Bustillo, o quien haga sus veces, por ser la dependencia que tramita la solicitud; de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no realizarse la notificación de manera personal, seguir lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General 

Expediente: 18200026-A

Revisó: José Fernando Marín Ceballos /Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 16/09/2019